

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES**

EXPEDIENTE N.º 24.943

11 DE FEBRERO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un capítulo XI al título II de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937, y se corre la numeración.

[...]

TÍTULO II

De la estructura y organización de la
Corte Suprema de Justicia

[...]

CAPÍTULO XI

Artículo 67- Informe de rendición de cuentas

Las personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial presentarán informe de rendición de cuentas ante la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los principios de rendición de cuentas, transparencia y probidad. El informe deberá tener un formato estandarizado que se regulará mediante reglamento.

Artículo 68- Contenido del informe

En la confección de este informe, la persona funcionaria obligada a rendirlo deberá considerar, al menos:

- a) Un resumen de las actividades realizadas durante el período en función del cargo en la Sala que corresponda.
- b) Estadística de cantidad de expedientes recibidos, cantidad de expedientes tramitados y resueltos, votos salvados y notas en condición de magistrada o magistrado ponente, así como de los proyectos revisados y firmados de otros integrantes de la respectiva Sala.
- c) Referencia de la participación en comisiones y aportes realizados.
- d) Indicación de informes elaborados para la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley.
- e) Indicación de funciones como órgano director en procedimientos disciplinarios que corresponden a Corte Plena.
- f) Indicación de cantidad de sesiones de Corte Plena en las que tuvo participación.
- g) Indicación de estudios o informes requeridos de forma individual para ser presentados en Corte Plena.

Las estadísticas referidas a las funciones jurisdiccionales a lo interno de su respectiva Sala contenidas en el informe deberán coincidir con los datos oficiales del órgano encargado del control y seguimiento de las estadísticas en el Poder Judicial, para lo cual se deberá incluir en el informe un visto bueno por parte de dicho órgano.

Artículo 69- Plazos del informe

El informe de rendición de cuentas será anual, contado a partir de la fecha del nombramiento. El informe se deberá remitir ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Asamblea Legislativa un mes posterior al cumplimiento de la anualidad, con excepción del año en que corresponda discutirse si la persona debe o no ser reelecta en el cargo de magistrado o magistrada, en cuyo caso el informe se rendirá un mes antes de la fecha de conclusión del periodo de nombramiento.

Si el último día del plazo es un día no hábil para cualquiera de los dos Poderes, el plazo se entenderá como prorrogado para el primer día hábil siguiente.

Artículo 70- Publicación y acceso

El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y de la Asamblea Legislativa y estar disponible para consulta pública.

Artículo 71- Sanciones

El incumplimiento de la obligación de presentar el informe de rendición de cuentas en el plazo establecido será considerado una falta grave y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 2- Adición de un inciso 10 al artículo 192 de la Ley 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937.

Artículo 192- Se consideran faltas graves:

(...)

10. La falta de presentación de informes de rendición de cuentas cuando así corresponda, según esta ley o las leyes de la República que lo establezcan.

(...).

ARTÍCULO 3- Informe de magistraturas del Tribunal Supremos de Elecciones
Las magistraturas del Tribunal Supremo de Elecciones que se nombren con fundamento en el inciso 4) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial presentarán un informe anual de labores contado a partir de la fecha del nombramiento. El informe se deberá remitir ante la Corte Suprema de Justicia un mes posterior al cumplimiento de la anualidad, con excepción del año en que corresponda discutirse si la persona debe o no ser reelecta en el cargo de magistratura, en cuyo caso el informe se rendirá un mes antes de la fecha de conclusión del periodo de nombramiento.

El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones y estar disponible para consulta pública.

TRANSITORIO I- Para las magistraturas que se encuentren nombradas al momento de aprobación de la presente ley, el plazo de presentación del informe de rendición de cuentas será un mes posterior al cumplimiento de la siguiente la anualidad dentro del periodo de nombramiento actual.

TRANSITORIO II- El Poder Judicial, en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la ley, reglamentará lo correspondiente a la estandarización y aspectos de presentación del informe.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados